

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve el señor CARLOS MARIO VILLA GALEANO quien se identifica con C.C. No. 71.799.625, y MÓNICA MARÍA VÉLEZ OSORIO quien se identifica con C.C. No. 42.789.194, en contra de CONSTRUCTORA S.A.S. con N.I.T. 900.739.068-8, CONSTRUCTORA EDICIVILES S.A.S. con N.I.T. 900.011.640-6, CONSTRULOFT S.A.S. con N.I.T. 900.252.661-4, y EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H. con N.I.T. 900.920.826-9, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso, en el inciso 1º, dispone que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, y toda vez que el EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H. desde el 05/09/2023 (archivo 40 del expediente digital) presenta contestación a la demanda del presente proceso, sin obrar en el expediente constancia de notificación, pues si bien, se efectuaron envíos físicos y virtuales no se acreditó la notificación a la referida codemandada con base en la normatividad aplicable. Así las cosas, se tendrán notificado por conducta concluyente desde el 05/09/2023.

Ahora, realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el **EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H.**, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En consecuencia, se dará por contestada la demanda.

En relación con la sociedad demandada CONSTRULOFT S.A.S. con N.I.T. 900.252.661-4, se tiene que, si bien en archivo 41 del expediente digital se aporta un memorial denominado "*trámite de notificaciones*", el mismo contiene documentos relacionados con una sucesión intestada. Por lo cual, se requiere a la parte actora para que aporte la notificación efectuada a

la sociedad demanda CONSTRULOFT S.A.S., codemandada que falta por notificarse en la presente demanda ordinaria laboral. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H. con N.I.T. 900.920.826-9, de la existencia de este proceso ordinario laboral desde el 05/09/2023, tal como se explicó en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte del **EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H.** con N.I.T. 900.920.826-9, según memorial visible en archivo 40 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ** T.P 139.952 del C.S de la J., para apoderar al **EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MARAT PLUS P.H.**, conforme poder aportado (archivo 40 del expediente digital).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para realice las gestiones de notificación a la demandada **CONSTRULOFT S.A.S.** Para dichas diligencias de notificación se concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"* – resaltado nuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **CLAUDIA DANIELA MUNERA MUÑOZ** T.P 293.492 del C.S de la J., para apoderar a **CONSTRUCTORA EDICIVILES S.A.S.**, en sustitución de la abogada **ANA TERESA MIRA LLANO** (archivo 36 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ